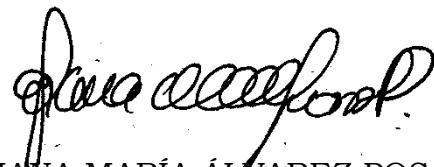


INFORME SECRETARIAL. En la fecha pase al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que a la fecha se encuentra pendiente de programar audiencia del artículo 80.^º del CPT y SS.

Igualmente, comunico que la parte demandada presentó revocatoria de poder conferido al Dr. Marcos Leonardo Sandoval Ramos (folio 745 a 748) y designó nuevo apoderado (folio 859).

Finalmente, comunico que en la fecha se incorporó al expediente el certificado de existencia y representación de la sociedad Coomeva Entidad Promotora de Salud SA en Liquidación, obtenido del Registro Único Empresarial y Social (RUES), a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial, dicho certificado se encuentra el correo electrónico registrado por aquella para efectos de notificaciones judiciales, que es correo institucionaleps@coomevaeps.com (folio 1009 a 1026). Sírvase proveer

Palmira — Valle, 09 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2^º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1257

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JULIO HERNANDO LOZANO JIMÉNEZ

DEMANDADOS:

1. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA EN LIQUIDACIÓN
2. SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00193-00

Palmira — Valle, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 80.^º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de

agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por el otro, que con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Además, comunicará por medio de la Secretaría y mensaje de datos al liquidador de la demandada Coomeva Entidad Promotora de Salud SA en Liquidación al correo de notificaciones judiciales correoinstitutionaleps@coomevaeps.com de la existencia del presente proceso.

Finalmente, se aceptará la revocatoria de poder al Dr. Marcos Leonardo Sandoval Ramos, como apoderado de la demandada Coomeva Entidad Promotora de Salud SA en Liquidación, en atención a lo establecido en el artículo 76.^º del CGP aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS y en vista del nuevo poder ajustado a derecho, el juzgado le reconocerá personería al Dr. Jorge Eduardo Merlano Matiz para actuar como apoderado de la demandada Coomeva Entidad Promotora de Salud SA en Liquidación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Señalar hora de la hora de las **09:00 a. m. del día 30 de julio de 2024**, para continuar realizando la audiencia pública del **artículo 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante, demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Tener por incorporado al expediente el certificado de existencia y representación de la demandada y obtenido en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

Quinto. Comunicar al liquidador de Coomeva Entidad Promotora de Salud SA en Liquidación la existencia del presente proceso por medio de la Secretaría y mensaje de datos.

Sexto. **Aceptar** la revocatoria de poder presentada por la parte demandada al Dr. Marcos Leonardo Sandoval Ramos identificado con cédula de ciudadanía número 94.326.816 y la Tarjeta Profesional núm. 144.130 del CSJ.

Séptimo. **Reconocer** personería al Dr. Jorge Eduardo Merlano Matiz, con cedula de ciudadanía núm. 4.380.405 y la T.P. núm. 19.417 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Coomeva Entidad Promotora de Salud SA en Liquidación.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00193-00](https://www.juzgados.gov.co/juzgado/765203105002-2018-00193-00)

Noveno. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JJE



EINER NINO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 153** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

10/Octubre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante allegó la certificación requerida en providencia anterior, además solicita el emplazamiento del demandado (folio 138 a 146). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 9 de octubre de 2023.



ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1259

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
DEMANDADO: JOSÉ GIRALDO GÓMEZ MENESSES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00079-00

Palmira — Valle, nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que la parte demandante allegó certificación emitida por la Empresa Servicios Postales Nacionales SA, en la cual se evidencia que el citatorio o comunicación para notificación personal del auto admisorio de la demanda remitida a nombre del demandado a la dirección «Calle 8 # 5-06» de El Cerrito, Valle, fue devuelta registrando la causal «Dirección errada» (folio 139 y 140), así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandante indica que solo tiene conocimiento de la mencionada dirección y solicita el «(...) emplazamiento y nombramiento de curador conforme al Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 (...)» (folio 138), el Despacho accederá a la solicitud de la parte demandante.

Consecuentemente, el Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado José Giraldo Gómez Meneses a través de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que se considerará surtida una vez hayan transcurrido quince (15) días después de su registro, y designará un curador de conformidad al artículo 29.º del CPT y de la SS y en concordancia con el numeral 7.º del artículo 48.º del CGP, aplicable por analogía; por tanto, designará tres (3) curadores, cuyo nombramiento recaerá en abogados que ejerzan habitualmente la profesión, quienes desempeñarán el cargo en forma gratuita como defensores de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Los designados deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual remitirá copias a la autoridad competente.

Además, se estará a lo dispuesto en el numeral sexto del auto interlocutorio núm. 0682 del 4 mayo de 2022 (folio 72 a 74) por medio del cual el Despacho señaló la hora de **las 09:00 a. m. del día 6 de diciembre de 2023**, para

realizar la única audiencia pública del artículo 72.^º y 77.^º del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Ordenar** el emplazamiento del demandado José Giraldo Gómez Meneses a través de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Segundo. **Nombrar** al demandado José Giraldo Gómez Meneses un curador ad litem con quien continuará el trámite de este proceso.

Tercero. **Designar** como curador ad litem del demandado José Giraldo Gómez Meneses a uno de los siguientes abogados:

3.1 María Isley Marín Gaitán, quien puede ser notificado en el correo electrónico isley2806@hotmail.com, y al Teléfono celular núm. 3003552579.

3.2 Luz Angela Rengifo Rodríguez, quien puede ser notificada al correo electrónico rengifoangela01@gmail.com, y al teléfono celular núm. 3004820260.

3.3 Santiago Hoyos Castro, quien puede ser notificado al correo electrónico santihoyos1130@gmail.com, y al teléfono celular 3184846106.

3.4 **Librar** por la Secretaría las comunicaciones a las direcciones correspondientes y con las advertencias indicadas en la parte motiva.

Cuarto. **Estarse** a lo dispuesto en el numeral sexto del auto interlocutorio núm. 0682 del 4 mayo de 2022.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00079-00](https://www.judicial.gov.co/juzgado/765203105002-2022-00079-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado Núm. 153 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

10/Octubre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Informo, además, que la parte demandante allegó memorial solicitando celeridad procesal, además solicita se corrija el error presentado al registrar el proceso en el aplicativo Siglo XXI. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 9 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1256

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: WALTER SÁNCHEZ ANTIA
DEMANDADA: POLLOS EL BUCANERO SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00081-00**

Palmira — Valle, nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS indica la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado», y el artículo 25.º A indica cuando se podrán acumular pretensiones «El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...»).

Respecto a este punto encuentra el Juzgado que la parte demandante en el acápite de pretensiones principales numeral «PRIMERA» y en las pretensiones subsidiarias numerales «OCTAVA» y «NOVENA», no manifiesta claramente lo que pretende, la redacción de estos numerales corresponde a hechos y enunciación de normas, por lo tanto, la parte deberá dar claridad al respecto, manifestando de manera clara lo que pretende, o en su defecto deberán ser ubicadas en el acápite del escrito de la demanda que corresponda.

En el numeral «SEGUNDO» de las pretensiones principales, la parte demandante formula varias pretensiones, además de que enuncia pretensiones que se excluyen entre sí, como es el caso del «reintegro» y el «(...) el pago de la indemnización por causa injusta, no comprobada», así las cosas, la parte demandante respecto de este numeral debe formular cada pretensión por separado teniendo en cuenta que no se excluyan, debiendo formular una como principal y la otra como subsidiaria, o en su defecto renunciar a una de ellas.

De la misma forma en el numeral «TERCERO» del mismo acápite solicita el pago de «(...) los salarios dejados de percibir desde el año 2008 hasta el año 2018, contando los meses en forma proporcional con los días, hasta la fecha del reintegro (...)», encuentra el Despacho que no existe claridad en lo solicitado, pues no indica de manera clara la fecha (día y mes) del año 2008 desde la cual la sociedad demandada supuestamente adeuda los salarios, sumado que inicialmente indica que hasta el año 2018 sin expresar día y mes, pero posteriormente señala que hasta el día del *reintegro*, por lo tanto, la parte demandante deberá dar claridad a lo solicitado en este numeral, formulando cada pretensión por separado como lo señala la norma.

2. El numeral 7.^º del artículo 25.^º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Encuentra el Despacho que en el título *HECHOS* específicamente en el numeral *PRIMERO*, *CUARTO* y *OCTAVO*, la parte demandante incluyó varios hechos en un solo numeral, por lo tanto, la parte demandante deberá separarlos, clasificarlos y enumerarlos como lo indica la norma.

Así mismo en el numeral *NOVENO*, además de contener varios hechos en un solo numeral, la parte actora incluyó transcripciones de sentencias, interpretaciones de los hechos, consideraciones jurídicas y opiniones, no situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva. Por lo que, la parte demandante deberá clasificar y enumerar cada hecho de manera independiente, y en cuanto a las afirmaciones y transcripciones hacen parte de la tesis del caso presentada por la parte demandante y como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos y omisiones en tanto que no forman parte de esta categoría.

3. El numeral 9.^º del artículo 25 del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba» y el numeral 3^º del artículo 26 ibidem indica que la demanda deberá ir acompañada de «Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante»

Al respecto observa el Despacho que la parte demandante relaciona como pruebas entre otros «Derecho de petición para continuar con el proceso el cual no fue posible», «Portada de Demanda que instauró el Doctor DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ en el Juzgado Primero Laboral del circuito de Palmira y fue archivado por Contumacia art 30 del Código de Procedimiento laboral y seguridad social» y «Afiliación a PORVENIR COMPAÑÍA DE SEGUROS»,

los cuales no se encuentran entre los documentos allegados con el escrito de manda.

También observa el Despacho que la parte demandante allegó varios documentos que omitió relacionar en el acápite de pruebas documentales, entre los cuales se encuentran entre otros un memorial dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, el día 20 de mayo de 2019, copia del auto interlocutorio núm. 196 emitido por el mencionado Despacho homólogo, copia incompleta del escrito de subsanación de la demandada radicación 2018-00420-00, certificación de afiliación del demandante a Porvenir, formulario de afiliación e inscripción a SOS EPS, este último ilegible, por lo tanto, la parte demandante deberá incluir dichos documentos en la relación de pruebas documentales, aportándolos debidamente escaneados en forma completa y totalmente legibles, en formato PDF.

4. En numeral 10.^º del artículo 25.^º del CPT y de la SS prescribe que la demanda deberá contener «la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia», y en consonancia con el numeral 1.^º del artículo 26.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Así las cosas, evidencia el Despacho que frente a las pretensiones identificadas como CUARTA y QUINTA de las pretensiones principales, y, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA de las pretensiones subsidiarias, el demandante omite de precisar el valor en que estima las mismas, así las cosas, la parte actora deberá relacionar el valor de las pretensiones indicadas.

4. Finalmente, encuentra el Juzgado que la parte demandante omitió adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada como lo reseña el artículo 6.^º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar la constancia de envío a la sociedad demandada.

En consecuencia, y en virtud del artículo 28.^º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Finalmente, observa el Juzgado la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en el sentido de corregir lo que ella denomina «el escrito» indicando que «(...) la demanda no es solo un contrato de trabajo (...)», además que como demandado «(...) mencionan mi nombre (...)», ante lo cual esta judicatura verificó el registro efectuado en el aplicativo Siglo XXI, encontrando que efectivamente como demandada aparece «DIANA EUGENIA MANJARRES GUZMAN», siendo lo correcto Pollos El Bucanero SA, así las cosas, se ordenará a la Secretaría que de inmediato corrija la inconsistencia presentada en dicho registro.

Ahora bien, en cuanto a lo que menciona la parte demandante que «El contenido de la radicación no es un contrato laboral (...), es importante manifestar que el registro realizado por el Despacho como «CONTRATO DE TRABAJO», obedece a aspectos estadísticos que en nada afecta las pretensiones indicadas en el escrito de demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

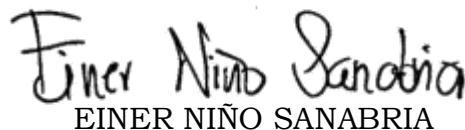
Segundo. **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. **Reconocer** personería la Doctora Diana Eugenia Manjarres Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 31.163.447 de Palmira, Valle, y tarjeta profesional núm. 125.166 del CS de la J para actuar como apoderada del demandante.

Cuarto. **Ordenar** a la Secretaría que de inmediato corrija el registro del presente proceso específicamente en la parte demandada, debiendo registrar como demandado la sociedad Pollos El Bucanero SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

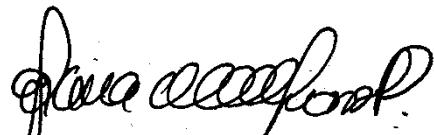
En Estado **Núm. 153** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
10/Octubre/2023
La secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto interlocutorio núm. 1162 del 25 de septiembre de 2023, fue notificado por estado núm. 143 del 26 del mismo mes y año y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 27, 28, 29 de septiembre y 02 y 03 de octubre de 2023.

También le informo que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 03 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de octubre de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1258

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: SOBEYDA GAMBOA HURTADO

DEMANDADO:

1. LUIS AICARDO PALMA
2. MARIA FERNANDA ARANA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00177-00

Palmira — Valle, nueve (09) de octubre del año dos mil veintidós (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de *primera* instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, además teniendo en cuenta que el apoderado demandante indicó que le fue imposible conocer el correo electrónico de notificación de la parte demandante, se ordenará a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la

notificación personal del auto admisorio a los demandados, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.^º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Sobeida Gamboa Hurtado e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.^º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación a los demandados conforme al numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso y del artículo 29.^º del CPT y de la SS y **ordenar** a la Secretaría que expedida los citatorios respectivos.

Cuarto. Requerir a la parte demandante, que, se sirva **retirar y enviar** el mentado **citatorio o comunicación** a los demandados en los términos indicados en la parte motiva.

Quinto. Córrasele traslado de la demanda a los demandados y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Sexto. Advertir que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00177-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado Núm. 153 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

10/Octubre/2023
La Secretaria.